

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHICHA

OFICIO: 33-2024-P-CPJP-YG
241-2024-P-CPJP-YG

FECHA: 19 Y 26 DE JUNIO DE 2024

MATERIA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA Y LA PENSIÓN ALIMENTICIA NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ.

CONSULTA:

Puede el agresor pedir revocatoria de la pensión de subsistencia, en virtud de que ya tiene una pensión de alimentos conforme a lo establecido en los artículos 558 numeral 12 y 643 numeral 6 de Código Orgánico Integral Penal?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

No. OFICIO: 1448-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 558 numeral 12.- Modalidades. - Las medidas de protección son:

12.- Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

Art. 643.- -Reglas. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia.

En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.

Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.

3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.
4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.

Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia.

Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas.

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.

Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

6. **La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.** (lo subrayado y negrillas me pertenece)
7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación. (...)

ANÁLISIS:

En el caso analizado, se observa la existencia simultánea de dos pensiones a dos alimentarios diferentes, por causas diferentes, por parte de la misma persona.

La víctima de la agresión, no es cónyuge del denunciado, sin perjuicio de lo cual, este último debe pensión de alimentos en favor de su hija, fruto de un proceso de alimentos de conformidad con la Ley Civil.

La Jueza, ha fijado simultáneamente una pensión de subsistencia al amparo del Art. 558 numeral 2 concordante con el Art. 643 numeral 6 del COIP en favor de la pareja del agresor y madre de la niña, figura proveniente de la Ley Penal, lo cual la distancia del concepto y naturaleza de la pensión de alimentos fijada en los términos del Art. 349 del Código Civil y Art. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, en favor de la hija del agresor, proveniente de la Ley Civil.

En este orden de ideas, podemos identificar que la naturaleza de la pensión de alimentos, que como un derecho se fija en favor de los hijos entre otros alimentarios, es diferente a la de la pensión de subsistencia establecida como medida de protección en el artículo 558 numeral 12 concordante con el artículo 643 numeral 6 del COIP que se fija en favor de una víctima de violencia de género.

En la consulta planteada, por un lado, el infractor de violencia de género está obligado a pagar una pensión de alimentos a su hija, dentro de un proceso de alimentos, que constituye un derecho connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida; la supervivencia y una vida digna, e implica, la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Por otro lado, al infractor le ha sido fijada una pensión de subsistencia dentro de un proceso de violencia contra la madre de su hija independientemente de que no tengan vínculo matrimonial con ella, la cual tiene un propósito completamente distinto, a saber, evitar la dependencia económica de la víctima con el agresor.

Las disposiciones legales establecidas en los artículos 558 numeral 12 y 643 numeral 6 del COIP, son claras respecto a la pensión como medida de protección, indicando que, el Juez puede fijar simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de la víctima de agresión, salvo que ya tenga otra pensión, debiendo entenderse a esta, como otra medida de protección de la misma naturaleza, lo que nada tiene que ver con la pensión de alimentos que el agresor está obligado a pagar en favor de sus hijos como ya se ha explicado.

ABSOLUCIÓN:

La naturaleza de la pensión de subsistencia fijada como medida de protección contra el agresor en un proceso de violencia de género de conformidad con en los artículos 558, numeral 12, concordante con el Art. 643, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal y la de la pensión alimenticia fijada en un proceso civil de alimentos en favor de un/a hijo/a, es diferente y por tanto no guardan relación entre sí.

PRESIDENCIA

En consecuencia, el agresor en un proceso de violencia de género, no puede pedir revocatoria de la pensión de subsistencia fijada en su contra por la/el Juez competente en violencia de género, fundamentándose en que ya tiene a su cargo una pensión de alimentos en favor de su hija/o, fijada en un proceso civil independiente al de agresión.

La salvedad contemplada en el numeral 12 del Art. 558 y numeral 6 del Art. 643 del COIP no aplica en el caso analizado.